



PODER JUDICIAL

Expediente número 268/2021-2
Secesión Intestamentaria
Primera sección

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver sobre la **PRIMERA SECCIÓN** denominada **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA**, en los autos del expediente número **268/2021-2**, que contiene el Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de quien en vida respondiera al nombre de ***** Y ***** denunciado por ***** Y *****; radicado en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, comparecieron ***** Y ***** , denunciando la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ***** Y ***** , manifestaron como hechos, los que narraron en su escrito de denuncia, mismos que se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, así también, exhibieron los documentos descritos en el acuse de recibo, expedido por la citada oficialía de partes, y en los cuales fundan su denuncia e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por radicada la presente sucesión Intestamentaria a bienes de ***** Y *****, misma que se admitió en sus términos y en la vía y forma propuesta, radicándose la presente sucesión a partir del día y hora del fallecimiento del autor de la herencia, con la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se señaló día y hora para el desahogo de la junta de herederos, ordenándose la publicación correspondiente por medio de **edictos** que se ordenó publicar por dos veces de diez en diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos, convocándose a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a la herencia, para que se presentaran a deducirlos dentro del término de Ley; se ordenó girar oficios de estilos a diversas instituciones públicas.

3. Por autos diversos de quince y veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados al Director General de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado rindiendo el informe solicitado, en términos de sus oficios ***** y ***** respectivamente, informando el primero, que no se encontró disposición testamentaria otorgada por el de Cujus quien en vida respondiera al nombre ***** y *****, y respecto al Archivo General de Notarías, informó que tampoco se encontró disposición testamentaria de *****y por cuanto a *****, refirió que cubierto que fuera el pago de la solicitud informara respecto de esta última.

4. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de los denunciantes, exhibiendo dos ejemplares del Boletín Judicial con números ***** y *****, de fechas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** de dos mil veintiuno así como dos ejemplares del periódico "*****", ambos de ***** dos mil veintiuno, relativo a la publicación de los Edictos.

5. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de Herederos, diligencia que se desarrolló en los términos que marca la ley para su desahogo a la cual compareció la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los denunciantes ***** y ***** **de apellidos *******, asistidos de su abogado patrono, quien es designado en ese momento; se da cuenta con el escrito de cuenta **9443** de la abogada patrono de los denunciantes, exhibiendo original del recibo de pago de los derechos a cargo del Archivo General de Notarías, a fin de que informe respecto a la de cujus *****.

6. Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado, rindiendo el informe solicitado en términos de su oficio ***** , informando que no se encontró disposición testamentaria otorgada por la de Cujus quien en vida respondiera al nombre *****.

7. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó poner los autos a la vista de la Juzgadora para resolver lo concerniente a la primera sección denominada reconocimiento de herederos y designación

de albacea; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".*

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción VIII del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio... VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el **último domicilio de los autores de la sucesión**, fue el ubicado en: *********, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

En segundo plano, se procede al análisis de la **vía** en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en los preceptos **684, 685, 686, 687 y 688** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

“ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser: I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento; II. **Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley.** Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.”

“ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Las sucesiones se tramitarán: I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y, II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice.”

“ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos: I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión II. Si hay o no testamento; III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores; IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y, V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.”

“ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA. Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos.”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, **la vía** analizada **es la idónea** para este procedimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Bajo ese contexto y como es de explorado derecho, la herencia es una consecuencia de derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad, de ahí que al dejar de existir el titular debe ser sustituido por sus sucesores, en nuestra Ley Sustantiva Familiar tenemos que el artículo 488 define a la herencia como:

"El conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite a favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión."

Pudiendo ser transmitida por voluntad del testador, o como en el presente caso, por disposición de la ley, teniendo derecho a heredar: Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales, dentro del cuarto grado entre otros; asimismo, los Albaceas son:

"Artículo 774.- Los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."

Lo anterior tiene su fundamento en los numerales del Código Familiar en vigor, que disponen:

"Artículo 489.- La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley, la Primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".

"Artículo 705.- La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente; ..."

"Artículo 708.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuges,

ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado..."

"Artículo 731.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes ..."

Por su parte, el Código Procesal Familiar en vigor establece:

"Artículo 684.- Una vez que se habrá la sucesión por la muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título..."

"Artículo 685.- Clases de juicios sucesorios. Los juicios sucesorios podrán ser: I.- II.- Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decrete por disposición de la Ley..."

"ARTÍCULO 689.- Quiénes pueden denunciar un Juicio Sucesorio. Pueden denunciar un juicio sucesorio:

I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;

II. La concubina o el concubino;

III. Los representantes de la Asistencia Pública;

IV. Los acreedores del autor de la sucesión;

V. El Ministerio Público; y,

VI. Cualquiera persona en los casos de herencias vacantes.

El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo."

"Artículo 719.- La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar". -

"Artículo 720.- El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar, además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;

II. El adoptante o adoptado debe exhibir una copia del acta de adopción y hacer además la declaración a que se refiere el artículo anterior;

III. Los colaterales acreditarán su relación con el causante con las partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Familiar; y, IV. La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran se mandará devolver, cuando apareciere que existe cónyuge legítimo. Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Familiar. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar de la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados.

Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

III. Requisito de procedibilidad y entroncamiento.

a) **Muerte del de cujus.** Ahora bien, en el presente caso, se tiene plenamente acreditado el fallecimiento de los autores de la sucesión quienes en vida respondieron al nombre de ***** con la copia del **acta de defunción número ***** libro ***** Oficialía ******* con registro de ***** de la cual se desprende que falleció el ***** y ***** , con la copia del **acta de defunción número ***** , libro ***** Oficialía ******* con registro de ***** , expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos; de la cual se desprende que falleció el ***** ,

documentos a los cuales se le concede eficacia jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado en relación directa con el artículo 423 del Código Familiar, toda vez que son documentos autorizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga la categoría de auténticos.

b) Justificación del derecho a heredar. En tanto, los denunciados ******* Y ******* ambos de apellidos *********, descendientes directos en primer grado de los autores de la presente sucesión, si acreditaron su entroncamiento con las siguientes copias certificadas:

Acta de nacimiento número *********, Libro ********* con registro de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, de la oficialía ********* en Temixco, Morelos, a nombre de *********, expedida por la Directora General del Registro Civil.

Acta de nacimiento número *********, Libro ********* con registro de *********, de la oficialía ********* de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *********, expedida por la Directora General del Registro Civil.

Por otro lado, también acreditaron el matrimonio de los autores de la presente sucesión, con la copia certificada del:

Acta de Matrimonio número *********, Libro ********* con inscripción de *********, en la cual en el nombre de los contrayentes aparece el ******* Y *******, expedida por el Oficial ********* del Registro Civil de Jojutla, Morelos; bajo el régimen de **sociedad conyugal**.

Documentales a las que se les concede eficacia jurídica, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado en relación directa con el artículo 423 del Código Familiar, toda vez que son documentos autorizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, acreditando los denunciados su filiación con



PODER JUDICIAL

Expediente número 268/2021-2
Secesión Intestamentaria
Primera sección

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los autores de la presente sucesión intestamentaria, por lo que se le otorga la categoría de auténticos.

c) Inexistencia de disposición testamentaria. De igual manera, quedó acreditado que los autores de la presente sucesión no otorgaron disposición testamentaria alguna, de acuerdo a los informes rendidos por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y el Subdirector de Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, según oficios *****, *****, y ***** y respectivamente, mediante los cuales informaron no haber encontrado disposición testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de *****y *****

d) Confirmación de la apertura de la sucesión. Así, una vez que fueron convocados los que se considerasen con derecho a esta sucesión, como se desprende de la publicación de los **Edictos** en el Boletín Judicial con números ***** y ***** de *****, así como en el Periódico "*****", de *****; con lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 722 del Código Procesal Familiar en vigor, sin que compareciera persona distinta a deducir derecho alguno; por lo que, **SE CONFIRMA LA APERTURA Y RADICACIÓN** de la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de*****, a partir de las ***** horas ***** minutos, del día ***** y la finada *****, a partir de las ***** horas ***** minutos, del *****.

IV. Toda vez que fueron cubiertos los requisitos establecidos tanto en el Código Familiar, como por el Código de Procedimientos Familiares ambos vigentes en el Estado y como se advierte de las constancias, se llevó a cabo la Junta de Herederos, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual, al concederle el uso de la palabra a *****, descendiente directo en primer grado del de Cujus, manifestó:

*"... solicito se me tenga por reconocido como heredero a bienes del de cujus, repudiando la herencia que me pudiera corresponder, en favor de *****, emitiendo mi voto en favor del mismo *****, para que sea designado como heredero universal y albacea de la presente sucesión para que con ello se me exima de la fianza establecida en el Código Procesal Civil, siendo todo lo que deseo manifestar.*

Por cuanto a la manifestación de *****, descendiente directo en primer grado del de Cujus, dijo:

*"... solicito se me sea reconocido mi derecho hereditario en la presente sucesión en mi calidad de pariente colateral, hecho lo anterior a efecto al repudio hecho en mi en mi favor por el Ciudadano de *****, así como emitiendo voto el suscrito a mi favor para ser designado como heredero universal y albacea de la presente sucesión, para que con ello se me exima de la fianza establecida en el Código Procesal Civil, aceptando tal designación, siendo todo lo que tiene que manifestar.*

Finalmente, la Agente del Ministerio Público de la adscripción manifestó:

"... mi conformidad con el desahogo de la presente diligencia por reunir los requisitos que establece el artículo 723 del Código Procesal Familiar, solicitando se le reconozcan los derechos hereditarios a los comparecientes por haber acreditado su entroncamiento con los de cujus, así mismo se realice la designación correspondiente de albacea, reservándose hasta en tanto obren los oficios del archivo general de notarias, siendo todo lo que tengo que manifestar..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomando en consideración que la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se trasmite a favor de los herederos a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión llamándose a esta sucesión legítima, que es cuando no existe testamento, como en el presente caso y quienes tienen derecho a heredar en la sucesión legítima pueden ser los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y el albacea es el órgano representativo de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios; tal como lo disponen los artículos 488, 489, 705 fracción I, 708 fracción I, 750 y 774 del Código Familiar en vigor.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 708 del Código Familiar del Estado de Morelos y 720 de la ley procesal de la materia, los cuales establecen que tienen derecho a heredar los descendientes, los cónyuges, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado; por lo tanto, en el caso, los denunciantes acreditaron su relación de parentesco con el autor de la sucesión, luego entonces, acreditan su derecho a heredar, ello en términos del artículo 720 fracción I del Código Procesal Familiar.

Sin ser el caso de ordenar desahogo de probanza alguna para acreditar que la de cujus ***** también

fue conocida como *****, toda vez que el “nombre de casada” constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios; destacándose que esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil, dado a que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación; por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio. Norma el anterior criterio la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2000849, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.15 C (10a.), a página 2071, bajo el siguiente rubro y texto:

“NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.

El “nombre de casada” constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

En mérito de lo anterior, toda vez que no hay más pretendientes o presuntos herederos, ya que ha quedado acreditado con las partidas del registro civil que han sido valoradas y justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución, y ya que la calidad de quienes han comparecido deduciendo derechos hereditarios no ha sido impugnada; aunado a que no existe impedimento legal alguno ni advirtiéndose la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por este Juzgado y ante la conformidad de la Representante Social Adscrita, respecto de tal circunstancia, es procedente reconocer y se reconocen **LOS DERECHOS HEREDITARIOS** que pudieran corresponderle a *****Y ***** , en su carácter de **descendiente directo** de los autores de la presente sucesión.

Por consiguiente, estando debidamente convocada la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** de quien en vida respondiera al nombre de ***** Y ***** , haciendo constar una explicación a los

comparecientes respecto de los alcances del repudio, manifestando que insisten en repudiar sus derechos hereditarios sin que compareciera persona alguna distinta a las que asistieron al presente juicio a deducir derechos hereditarios en la sucesión que nos ocupa, además de haberse acreditado el entroncamiento de *****
***** Y ***** , descendientes directos en primer grado de los de Cujus. Por lo que atendiendo a lo manifestado por ***** , en su carácter de descendiente en primer grado, respecto del repudio hecho y en virtud de que la **repudiación** antes señalada fue **expresa y consta por escrito ante este Órgano Jurisdiccional** en formal diligencia de **JUNTA DE HEREDEROS**; en consecuencia, se tienen por repudiados los derechos hereditarios de ***** , en su carácter de descendiente en primer grado, a favor de la masa hereditaria. Lo anterior en términos de los artículos **757 760, 761, 762 y 769** del Código Familiar Vigente en el Estado.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época
Registro: 180878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: V.2o.81 C
Página: 1613

"HERENCIA. SU ACEPTACIÓN O REPUDIO SON ACTOS JURÍDICOS EXCLUYENTES ENTRE SÍ E IRREVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

De la interpretación de los artículos 1732, 1739 y 1749 del Código Civil del Estado de Sonora, se obtiene que los actos jurídicos de aceptar o repudiar la herencia son excluyentes entre sí, toda vez que quienes son llamados a la sucesión, al comparecer, tienen la libertad de elegir entre uno de los dos supuestos, pues ante la irrevocabilidad de cada uno de ellos, el que acepta ya no puede repudiarla, y el que decide renunciar a ella ya no puede aceptarla con posterioridad, a menos que esté en algún caso de excepción previsto por la propia legislación sustantiva invocada; lo anterior en atención a que el artículo 1749 del código en mención tiene como finalidad proteger la estabilidad de las transmisiones hereditarias y lleva implícito el principio de derecho semes heres, semper heres que propiamente significa que la cesación de la calidad de heredero, una vez aceptada, no puede depender de la voluntad del aceptante, de ahí que se instituyera la irrevocabilidad, salvo los casos de excepción



PODER JUDICIAL

Expediente número 268/2021-2
Secesión Intestamentaria
Primera sección

contemplados en los artículos 1743, 1750 y 1752 del Código Civil de la entidad”.

Por lo tanto, **SE DECLARA** como **ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *****y ***** , a ***** , descendiente directo en primer grado de los autores de la presente sucesión.

V. En este sentido cabe mencionar lo que disponen los numerales que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”

“ARTÍCULO 778.- ELECCIÓN DE ALBACEA. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, por los herederos menores votarán sus legítimos representantes. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.”

“ARTÍCULO 786.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.”

“ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;
- VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y
X.- Las demás que le imponga la Ley."

En mérito de los preceptos legales en cita, y al tener reconocidos sus derechos hereditarios a *****
*****, así como de *****
*****, quienes fueron reconocidos como hijos de los de cujus, al haberse acreditado su entroncamiento como **descendientes directos**, respectivamente de los autores de la presente sucesión, por lo que tomando en cuenta que en la junta de herederos *****
*****, en su carácter de descendiente directo en primer grado del de Cujus; otorgó su voto y solicitó se designara como albacea de la presente sucesión a *****
*****; razón por la cual y atendiendo a lo manifestado, se **designa** como **ALBACEA** de la sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *******Y** *****
*****, por lo tanto, **hágasele** saber la designación de su nombramiento a *****

*****, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **tres días**, a partir de que se le notifique la presente resolución, en términos del precepto 698 de la ley procesal de la materia; a quien se le exime de otorgar caución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 799 de la ley sustantiva, ello en virtud de ser heredero en la presente sucesión Intestamentaria.

Asimismo, para un mejor desempeño en sus funciones con fundamento en el numeral 116 del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, así como el pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, **expídasele copia certificada** de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 705 fracción I, 708 fracción I, 713, 750, 756, 759, 774 y 780 del Código Familiar, y 118 fracción III, 122, 341, 404, 405, 684, 685 fracción II, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 701, 702, 719, 720 fracción I, 721, 722 y 723 del Código Procesal Familiar, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, y la **VÍA ELEGIDA** es la correcta en función de los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA LA APERTURA Y RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de*****, a partir de las ***** horas con ***** minutos, del día ***** , y por cuanto a la de cujus ***** , a partir de las ***** horas ***** minutos, del ***** .

TERCERO. Se **RECONOCEN LOS DERECHOS HEREDITARIOS** de ***** y ***** , descendientes directos en primer grado de los de Cujus; en función con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se tienen por repudiados los derechos hereditarios que pudieran corresponderle a ***** , en su carácter de descendiente directo en primer grado de

los de cujus, a favor de la masa hereditaria. Lo anterior en términos de los artículos **757, 760, 761, 762 y 769** del Código Familiar Vigente en el Estado.

QUINTO. Se **DECLARA COMO ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de quien en vida respondiera a los nombres de *****y ***** , a ***** , descendiente directo en primer grado de los de Cujus.

SEXTO. Se **DESIGNA COMO ALBACEA** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de quien en vida respondiera al nombre de *****y ***** , a ***** por lo tanto, **hágasele** saber su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **tres días**, a partir de que se le notifique la presente resolución, a quien se le exime de otorgar caución, en virtud de ser heredero de la presente sucesión.

SÉPTIMO. Previa aceptación del cargo de albacea conferido, así como el pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, **expídasele copia certificada** de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIRIDIANA SOLORZANO FLORES**, con quien legalmente actúa y quien da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente número 268/2021-2
Secesión Intestamentaria
Primera sección